

## REGULACIÓN LABORAL DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS

La Ley N° 21.152, publicada el 25 de abril de 2019, modificó la Ley 21.109 que regula el estatuto de los asistentes de la educación pública, haciendo aplicables ciertas normas laborales a los establecimientos particulares subvencionados. El 11 de julio de 2019, la Dirección del Trabajo se pronunció sobre esta ley aclarando varios puntos que estaban abiertos a interpretación.

En resumen, la Ley N°21.152, interpretada por la Dirección del Trabajo, establece las siguientes normas a seguir:

- **Personas a quienes aplica.** Para los establecimientos particulares subvencionados, la nueva normativa solo aplica a quienes "cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y mejoramiento de la educación: *lo que permite descartar la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares en establecimientos particulares subvencionados*"<sup>1</sup>. Estos últimos se rigen por el Código del Trabajo. Las normas que se exponen a continuación solo aplican a aquellos asistentes de la educación que prestan servicios "de forma permanente y en el aula"<sup>2</sup>.
- **Jornada laboral.** Deberá ser de máximo 44 horas semanales para un mismo empleador. Para aquellos asistentes que tengan jornadas de más de 43 horas semanales, o de 8 horas diarias, la jornada deberá incluir 30 minutos de almuerzo, los que solo podrán ser interrumpidos por fuerza mayor. Adicionalmente, los tiempos de traslado entre un establecimiento y otro de un mismo sostenedor serán parte de la jornada laboral. El empleador deberá modificar los contratos de trabajo para reflejar este cambio en la jornada laboral, y el cambio no podrá implicar una rebaja de la remuneración. Tampoco se podrán eliminar beneficios que los asistentes de la educación tenían previamente.
- **Feriado.** Se asimila al que tienen los docentes, es decir durante las vacaciones de verano, a lo que se suman vacaciones remuneradas durante el receso invernal.
  - **Periodo.** Tendrán feriado remunerado "por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente" (art. 41 Ley N° 21.190). Por

---

<sup>1</sup> Dictamen N° 3445-22 de la Dirección del Trabajo, de 11 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Ídem.

regla general el año escolar termina el 31 de diciembre y comienza el 1 de marzo<sup>3</sup>, pero la SEREMI puede modificar estas fechas año a año. Asimismo, tendrán derecho a feriado durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Se puede estimar como fecha de término del feriado estival 5 días hábiles antes de que comience el año escolar, pero esto debe ser informado previamente a los asistentes de la educación, porque de otra manera se presume que deben reintegrarse el día anterior a que comiencen las clases.

- Capacitaciones. Podrán ser llamados a capacitarse durante tres semanas consecutivas.
- Labores esenciales. Excepcionalmente podrán ser llamados a cumplir labores esenciales durante el feriado estival (no durante el invierno). Se entiende por labores esenciales aquellas necesarias para asegurar la correcta prestación del servicio al inicio del año escolar, de mantención reparación, aseo y seguridad. A su vez, el director del establecimiento podrá establecer otras labores esenciales por acto fundado, sin necesidad de acuerdo de los trabajadores. En caso de utilizar esta excepción, los asistentes de la educación tendrán que ser compensados en cualquier otra época del año por los días trabajados. Esta compensación no podrá ser en dinero pero podrá ser fraccionada. El periodo de recuperación deberá ser acordado con el trabajador. Por último, no resultan aplicables el feriado progresivo ni proporcional del Código del Trabajo.
- **Funciones**. El empleador deberá respetar las funciones por las cuales los asistentes de la educación fueron contratados, sin embargo, el director podrá excepcionalmente pedir la realización de otras labores para la normal prestación del servicio educacional o para facilitar desarrollo de actividades extracurriculares. Para hacerlo, deberá cumplir con los siguientes requisitos: (i) que las labores encomendadas correspondan a la misma categoría de asistente, (ii) que correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional, y (iii) que se ejecuten dentro de la jornada ordinaria de trabajo. También excepcionalmente, ante la ausencia de un docente, los asistentes profesionales (preferentemente psicopedagogos) podrán cubrir una determinada clase. Por último, en ningún caso podrá encomendársele a los asistentes de la educación labores que pongan en riesgo su integridad física.

---

<sup>3</sup> Art. 23 Decreto N° 423 de 1991 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación.